



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0117 2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 14 NOV. 2024

VISTO:

El Informe Legal Nº 091 - 2024-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 12 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno;

Que, mediante el Informe 231-2024-GRA-GRDE-DRA/OA de fecha 04 de octubre de 2024 la Oficina de Administración remite el INFORME TECNICO Nº 102-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, de fecha 03 de octubre de 2024, expediente Nº 01806108, en donde determina declarar procedente, la solicitud presentada por el presidente de la Asociación de Pensionistas, Cesantes y Jubilados del Sector Agrario, sobre reconocimiento de pago de devengados de la compensación de refrigerio y movilidad del periodo comprendido de enero de 2017 a marzo de 2024, según el cuadro adjunto al presente, por el monto de S/. 42,144,300.00 soles;

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

Que, dentro del principio protector se encuentra el Principio del Indubio Pro Operario, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 57 de la Constitución de 1979, que indica que los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución, todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance o contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador;

Que, tal como lo dispone el artículo 1236 del Código Civil, cuando debe restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 0117 2024-GRA-GRDE-DRA/D

pacto en contrario, y tratándose de una deuda en materia laboral como la presente, la actualización deberá realizarse teniendo en consideración las remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha en que se generaron las obligaciones y la que corresponderá a la fecha de pago;

Que, estando a la solicitud presentada por el presidente de la Asociación de Pensionistas, Cesantes y Jubilados del Sector Agrario; el responsable de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos ha elaborado la relación de pensionistas beneficiarios del concepto por Refrigerio y Movilidad del periodo comprendido de enero de 2017 a marzo de 2024, siendo un total de **303 Pensionistas Beneficiarios**;

Que, mediante el INFORME TECNICO N° 102-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, se da a conocer la actualización de la liquidación de los devengados respecto de la restitución de refrigerio y movilidad otorgada vía cumplimiento de mandato judicial a favor de la Asociación de Pensionistas, Cesantes y Jubilados del Sector Agrario - ASPECEJUSA, más intereses legales laborales desde el mes de enero de 2017, la liquidación se practicó hasta el mes de marzo de 2024, como lo establecido en el Decreto Ley N° 25920;

Que, la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG. de fecha 24 de agosto de 1988 otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Innovación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de Junio de 1988 una compensación adicional por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente; Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 fue abonada a los trabajadores hasta el mes de Abril de 1992 fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado como precedente que entre el 01 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992 los servidores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable según lo establece el artículo 1 de la Ley N° 25048 que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio y movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes 20530 y 19990;

Que, tal como se advierte en lo dispuesto por el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz recaído en el Exp. N° 2006-00774, seguido entre la Asociación de Pensionistas, Cesantes y Jubilados del Sector Agrario, contra la Dirección Regional Agraria Ancash y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; proceso judicial que resolvió en la resolución N° 25 – Sentencia, declaró fundado la demanda y ordenó se restituya a los demandantes el derecho de continuar percibiendo el adicional diario por Refrigerio y Movilidad, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988 y dejó sin efecto para los demandantes los alcances de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 01 de diciembre de 1992 y la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0117 2024-GRA-GRDE-DRA/D

Que, en atención al punto anterior, en Segunda Instancia el A Quo, en la Resolución N° 39 de fecha 23 de marzo de 2009, confirmó la Sentencia contenida en la Resolución N° 25, en el extremo que declara fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Pensionistas, Cesantes y Jubilados del Sector Agrario que alcanzaron la contingencia entre el 01 de junio de 1988 y el 30 abril de 1992, y revocaron la misma sentencia en cuanto declara fundada la demanda para aquellos trabajadores pensionistas que no alcanzaron la contingencia en el plazo señalado, y reformándola declararon infundada la demanda para los referidos trabajadores;

Que, si bien el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, es necesario precisar o determinar dos elementos fundamentales para la atención de los mandatos judiciales contenidos en las notificaciones judiciales que vienen realizando los juzgados laborales y que se encuentran motivados en el acto resolutivo casatorio;

Que, el primero de éstos, está referido a la ejecución de las sentencias que condenan a la Administración al pago de una cantidad de dinero, mandato que origina tensión entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica que obliga al cumplimiento de las sentencias, y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada para ese fin. Es evidente que esta tensión existe y que su separación exige la armonización de ambos principios; pero esta armonización, cualquiera que sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza, pues el cumplimiento de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los jueces;

Que, el segundo punto y que requiere de mayor análisis y que ha sido integrado en algunas casaciones está referido al reajuste o recalcule de los conceptos pensionables como el contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, el cual ha consideración de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria debe tenerse en cuenta que el artículo 1 del Decreto Ley N° 25541, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25876, precisó que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbres, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva en función a la variación de precios, al valor de moneda extranjera, remuneración base o cualquier otra de similar naturaleza, sea cual fuere su denominación, expresión, mecanismo, procedimiento y/o metodología, concluyeron definitivamente en su aplicación el 1 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757, ley marco para el crecimiento de la actividad privada, no existiendo marco legal para el reajuste automático, debiendo éste ser declarado en la vía judicial;

Que, tanto el Tribunal Constitucional, como la Corte Suprema de la República concluye que para percibir el beneficio de refrigerio y movilidad contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG es haber cesado bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 y durante el período de vigencia de dicha resolución, esto es entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992;

Que, en virtud de ello, corresponde emitir el acto resolutivo que reconoce el monto de adeudo devengado de **cuarenta y dos millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos y 00/100**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0117 2024-GRA-GRDE-DRA/D

Nuevos Soles, (S/. 42,144,300.00) por compensación de Refrigerio y Movilidad, debiendo Aprobarse y Reconocerse la deuda por devengados contenida en la liquidación del INFORME TECNICO N° 102-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, a favor de la Asociación de Pensionistas, Cesantes y Jubilados del Sector Agrario - ASPECEJUSA, del periodo comprendido de enero de 2017 a marzo de 2024;

Que, por lo antes expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional Agraria Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planificación y responsable de Administración correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la liquidación contenida en el INFORME TECNICO N° 102-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, emitido por la Oficina de Administración.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER el adeudo de devengados por la suma de **cuarenta y dos millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles, (S/. 42,144,300.00)** por compensación de Refrigerio y Movilidad a favor de la Asociación de Pensionistas, Cesantes y Jubilados del Sector Agrario - ASPECEJUSA, del periodo comprendido de enero de 2017 a marzo de 2024, **cuya ejecución de cumplimiento estará sujeto a la disponibilidad de las asignaciones presupuestarias** en marco al Decreto Legislativo N° 1440, artículo 73° del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

ARTICULO TERCERO: AUTORIZAR el registro a través del aplicativo informático de los montos establecidos como adeudos en la presente resolución, a fin que formen parte de listado priorizado de las obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada conforme a lo establecido en la DECIMA Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina de Administración, al presidente de ASPECEJUSA y demás órganos competentes de la Dirección Regional Agraria Ancash.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Dirección Regional Agraria
Ing. César José Moreno Toledo
DIRECTOR REGIONAL

